



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

FRANQUEO
CONCERTADO

Suscripciones. — Capital:
Año, 90 pesetas. fuera de
la Capital: 100 pesetas.

Administración: Imprenta Provincial
Ejemplar: 1 peseta. Atrasado, 2.

Inserciones no gratuitas.
2,50 pesetas línea. Pagos por
adelantado.

Año 1954

Jueves 15 de julio

Número 158

Ministerio de Agricultura

Decreto

El artículo noveno de la Ley de treinta de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro dispone que el Gobierno, mediante Decreto dictado a propuesta del Ministro de Agricultura, acordará y publicará el texto definitivo, debidamente coordinado, de las Leyes de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y seis, diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno y treinta de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, y previa deliberación y acuerdo del Consejo de Ministros,

Dispongo:

Artículo único.—El texto definitivo, debidamente coordinado, de las Leyes de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y seis, diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno y treinta de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro sobre Crédito Agrícola será el siguiente:

Artículo primero.—El Estado, por medio del Servicio Nacional de Crédito Agrícola, dependiente del Ministerio de Agricultura, y con los fondos que se habilitan por la presente Ley, otorgará préstamos a los agricultores españoles para los fines y en las condiciones que se establecen en los artículos siguientes.

Artículo segundo.—Dichos préstamos tendrán por objeto la creación, conservación y regulación de la riqueza agrícola, forestal y pecuaria; la adquisición de tierras y mejora de los medios de producción agrícola; el establecimiento de mejoras territoriales; el incremento, mejora y sostenimiento de la ganadería; la instalación y perfeccionamiento de las industrias agrícolas y pecuarias; la concentración parcelaria y el saneamiento y protección de la pequeña propiedad rústica.

Artículo tercero.—Podrán ser beneficiarios de los préstamos los agricultores particulares, individual o colectivamente, y las Entidades o Asociaciones y Grupos Sindicales de carácter agrícola y ganadero, siempre que estén legalmente constituidas, ofrezcan bases de garantía con arreglo a lo establecido en los artículos siguientes y destinen los préstamos a los fines enumerados en el artículo segundo.

La concesión de préstamos a las Entidades o Colectividades enumeradas, cuando reúnan las condiciones que se mencionan en el párrafo anterior, no tendrán más limitaciones respecto a su cuantía que las que impongan las garantías ofrecidas o la finalidad perseguida.

El Servicio Nacional de Crédito Agrícola estará centralizado en el Ministerio de Agricultura; pero para facilitar las operaciones a que se refiere la presente Ley y especialmente la concesión de préstamos a

agricultores individuales que no pertenezcan a Cooperativas, Secciones de Crédito, Grupos Sindicales de Colonización u otras Entidades agrícolas de análogo carácter, procurará utilizar, en calidad de intermediarias, a las Organizaciones bancarias de crédito, ahorro popular, prevision u Organismos oficiales o sindicales, a virtud de convenios que, en cada caso, habrán de ser sancionados por el Ministerio de Agricultura, a propuesta del referido Servicio.

Artículo cuarto.—Los préstamos podrán otorgarse con garantía personal, hipotecaria, prendaria o mixta.

Cuando el préstamo se conceda con garantía personal a las Entidades o Colectividades de carácter agrícola, aquélla tendrá que ser solidaria, limitada, suplementada o ilimitada, y la cuantía del préstamo no podrá exceder del treinta por ciento del valor de la solvencia que se reconozca a los prestatarios.

Cuando la garantía sea hipotecaria, la cuantía del préstamo no excederá del sesenta por ciento del valor de los bienes hipotecados.

Cuando la garantía sea con prenda de productos agrícolas, ésta, con o sin desplazamiento, se constituirá en depósito, y la cantidad máxima a conceder no excederá del sesenta por ciento de su valor. Podrán asimismo aportarse como prenda las cosechas en pie o en el árbol, siempre que esté próxima la recolección, y también los productos agrícolas

en vías de transformación, sin que en estos casos el importe de los préstamos pueda rebasar el treinta por ciento del valor de la garantía.

Artículo quinto.—La cuantía máxima de los préstamos individuales no podrá rebasar de los siguientes límites:

Cien mil pesetas, cuando se otorgue con garantía personal; ciento cincuenta mil pesetas, cuando el prestatario asegure el cumplimiento de sus obligaciones mediante prenda, con o sin desplazamiento, pignoración de Warrant o resguardo de garantía; quinientas mil pesetas, cuando se concedan con garantía hipotecaria. Sin embargo, las solicitudes por importe superior a ciento cincuenta mil pesetas sólo podrán ser tramitadas y resueltas por el Servicio Nacional de Crédito Agrícola, previa presentación de los proyectos y presupuestos de las mejoras o inversiones a que se destinen, debiendo justificarse posteriormente la realización de unos u otras.

No obstante lo dispuesto en los párrafos precedentes, podrán concederse préstamos individuales hasta quinientas mil pesetas para la compra de maquinaria o ganado, sin que el importe del capital prestado exceda del setenta por ciento del precio de adquisición de una u otra clase de bienes. En tales supuestos, el Servicio Nacional de Crédito Agrícola, subordinará el otorgamiento del préstamo a la constitución de las garantías personales o reales que, en cada caso, estime precisas para asegurar debidamente la devolución de las cantidades anticipadas.

Artículo sexto.—Los plazos de duración de los préstamos y su amortización se fijarán en consonancia con la finalidad a que se destinen, sin rebasar el de cinco años en los que se concedan con garantía personal; el de quince años, en los que otorguen con garantía hipotecaria, y el plazo normal de conservación de la prenda agrícola, cuando sea ésta la constituida en depósito como garantía de la operación.

En todo caso las inversiones de operaciones por plazo superior a cinco años no podrán exceder del veinte por ciento de las cantidades puestas a disposición del Servicio Nacional de Crédito Agrícola.

Artículo séptimo.—Los prestatarios podrán anticipar en cualquier momento el reembolso total o parcial de los préstamos y sus intereses, los cuales se entenderán devengados hasta la fecha en que se efectúe el pago.

El Servicio Nacional de Crédito Agrícola podrá conceder prórrogas:

A) Ordinarias, en los préstamos otorgados a corto plazo, por una sola vez y por un tiempo que no podrá exceder del fijado al otorgar el préstamo, siempre que se solicite con quince días de antelación, al menos, por los prestatarios, se hallen abonados los intereses vencidos y subsistan las garantías iniciales; y extraordinarias, por malas cosechas o calamidades, por el plazo máximo de un año, siempre que los préstamos no hayan entrado en período de apremio y se amortice una cantidad no inferior al treinta y tres por ciento del importe inicial del préstamo.

B) En las anualidades de amortización correspondientes cuando se trate de préstamos a medio o largo plazo y siempre que concurren circunstancias que lo justifiquen a juicio del citado Servicio Nacional.

Artículo octavo.—Los Bancos o banqueros privados españoles y las Cajas Generales de Ahorro benéficas, vendrán obligados a poner a la disposición del Gobierno, a los fines indicados en el artículo segundo y en los plazos que fije el Ministerio de Hacienda, hasta la suma de dos mil quinientos millones de pesetas, sin que la aportación de cada entidad pueda rebasar el cinco por ciento del importe de los saldos de sus cuentas acreedoras de pesetas efectivas, con exclusión de las relativas a Bancos y banqueros, Cajas de Ahorro y corresponsales.

Para el cálculo de las cuotas de

cada Entidad se estará a los balances cerrados al treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, o a los posteriores que el Ministerio de Hacienda fije en lo sucesivo. Cuando dichos balances no hubieren sido recibidos en los Organismos competentes de la Administración Pública dentro de los plazos legalmente establecidos, se tomarán los últimos datos conocidos que comprendan el treinta y uno de diciembre del año anterior, aumentándose las cifras resultantes en un veinte por ciento.

Las cantidades que los Establecimientos de Crédito entreguen para estos fines devengarán un interés de un dos por ciento, libre de comisión y de todo otro gasto.

En ningún caso las sumas dispuestas con cargo a los Establecimientos de crédito serán superiores al importe de los préstamos realizados.

Las pólizas de crédito y los pagarés que se extiendan por el Estado a favor de cada Banco o Caja de Ahorro, por el límite que a cada uno de estos corresponda, serán endosables al Banco de España en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

Artículo noveno.—Los libramientos contra los saldos a disposición serán extendidos y cursados a los Bancos y Cajas de Ahorros pagadores, atendiendo las peticiones de fondos que se reciban del Servicio Nacional de Crédito Agrícola por una oficina especial que funcionará en el Banco de España de Madrid, y en la que se centralizará la contabilidad de los débitos a dichos establecimientos.

Artículo diez.—El Estado se considerará deudor directo de los Establecimientos de crédito por las cantidades que, mediante las órdenes del Banco de España, haya retirado de los mismos a los fines establecidos en esta Ley.

Artículo once.—Cuando los prestatarios sean agricultores individuales, los préstamos establecidos por

la presente Ley devengarán un interés anual del tres setenta y cinco por ciento; y si fueran Entidades, Asociaciones o Grupos Sindicales de carácter agrícola y ganadero que garanticen la operación, los préstamos devengarán el dos setenta y cinco por ciento anual; cuando la finalidad de éstos fuera su redistribución entre los asociados, como en el caso de las Cajas Rurales y Cooperativas o Secciones de Crédito, éstas podrán cargar sobre el expresado interés hasta el máximo de un cero cincuenta por ciento para atender a sus gastos y constituir un fondo de reserva con que cubrir los fallidos que puedan tener.

Cuando la concesión de los préstamos se realice por intermedio de las organizaciones a que se refiere el último párrafo del artículo tercero, el Ministerio de Agricultura podrá autorizarlas en los correspondientes convenios a percibir, una comisión concertada hasta un máximo de cero cincuenta por ciento para atender los gastos que les ocasione la prestación del servicio; esta participación, cuando los prestatarios sean agricultores individuales, se detraerá del tres setenta y cinco por ciento que por intereses abonen y si son Asociaciones o Entidades agrícolas, del cero cincuenta por ciento que sobre el dos setenta y cinco por ciento se autoriza a cargar a éstas conforme al párrafo anterior.

Los tipos de interés fijados en los párrafos anteriores podrán ser modificados, a tenor de las variaciones que sufra el rendimiento legal del dinero, por acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta del de Agricultura.

En el caso de acordarse tal modificación, el Consejo de Ministros fijará, asimismo, la distribución del consiguiente aumento o disminución de los intereses recaudados, entre los Establecimientos de crédito que proporcionan los fondos, el Servicio Nacional de Crédito Agrícola y el fondo de Reserva para Fallidos.

Artículo doce.—El importe de la diferencia entre los intereses cobrados por el Estado a los prestatarios y los pagados a los Establecimientos de crédito que proporcionan los fondos, se llevará a una cuenta en la contabilidad del Servicio Nacional de Crédito Agrícola, que anualmente se distribuirá en la siguiente forma:

El cero treinta por ciento de los préstamos, que por acuerdo del Consejo de Ministros podrá ser ampliado hasta el cero cincuenta por ciento, para el Servicio Nacional del Crédito Agrícola, destinado a atender los gastos de administración e inspección de los servicios.

El resto, para constituir un fondo de reserva destinado a enjugar el importe de los créditos fallidos que puedan producirse.

Cada quince años, el sobrante que en dicho fondo de reserva pudiera existir, una vez atendidas las obligaciones contraídas, se ingresará en el Tesoro Público, con aplicación a recursos eventuales de todos los Ramos; por el contrario, en el caso de que existiese déficit porque no llegasen a ser cubiertas las insolvencias que se hubieren producido, el Estado consignará en sus Presupuestos Generales de Gastos, en la Sección correspondiente al Ministerio de Agricultura, la cantidad necesaria para cubrir el déficit.

Artículo trece.—Cuando la eficaz resolución de determinados problemas que afectan a sectores concretos de la riqueza agrícola nacional, exija completar la función crediticia que normalmente pueda realizarse en aplicación de lo dispuesto en los artículos anteriores, con la adopción de medidas que, por su naturaleza o urgencia, tengan carácter excepcional, el Consejo de Ministros, con cargo a los fondos que se habiliten y sin rebasar el cinco por ciento de los mismos, podrá autorizar, mediante Decreto, operaciones crediticias en las que el Servicio Nacional de Crédito Agrícola actuará solamente como órgano de Tesorería.

En cada caso, y en el correspondiente Decreto, se fijará el Organismo de la Administración Pública al que se encomiende la realización de la operación y los tipos de interés, plazo y garantías, que no será preciso se sujeten a los establecidos en la presente Ley.

El desarrollo y resultados de tales operaciones, en todos sus aspectos, se reflejarán en Contabilidad, aparte e independientemente de la referente a las realizadas en aplicación de los artículos anteriores.

Para hacer frente a los fallidos que por capital e intereses puedan producir tales operaciones y con sujeción a las mismas normas del artículo doce, se constituirá un Fondo de Reserva, asimismo independiente del establecido en dicho artículo.

Artículo catorce.—La intervención de la contabilidad del Servicio Nacional del Crédito Agrícola seguirá realizándose por funcionarios dependientes de la Intervención General de la Administración del Estado.

La Inspección de las operaciones en Bancos, Cajas de Ahorro y Entidades cuya colaboración se utilice en la concesión de los créditos, correrá a cargo de la Dirección General de Banca y Bolsa, todo ello sin perjuicio de las funciones inspectoras que corresponden al Servicio Nacional de Crédito Agrícola, en virtud de las disposiciones por que se rige.

Artículo quince.—Todos los actos, contratos y documentos a que den lugar las operaciones a que se refiere la presente Ley, incluso aquellos en que se haga constar la constitución, reconocimiento, modificación o extinción de hipotecas en garantía de los préstamos que en virtud de la misma se otorguen, estarán exentos de los impuestos del Timbre del Estado y de derechos reales. Asimismo estarán exentos de la tarifa segunda de la Contribución sobre Utilidades los intereses que abonen los agricultores por los préstamos

establecidos en la presente disposición.

Artículo dieciséis.—Los Ministros de Agricultura y de Hacienda quedan facultados para dictar o proponer las disposiciones complementarias que sean precisas para la ejecución de la presente Ley.

Artículo diecisiete.—Por el Ministerio de Agricultura se pondrán al Consejo de Ministros las modificaciones que en la organización y estructura del Servicio Nacional de Crédito Agrícola fuese necesario introducir para que dicho Organismo pueda atender eficazmente al cumplimiento de los cometidos que se le asignen.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Agricultura, Rafael Cavestany y de Anduga.

(Del B. O. del E. núm. 188).

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Delegación Provincial de Burgos

Para conocimiento de los industriales del ramo de la alimentación y panaderías

Se recuerda a los industriales panaderos de la capital y provincia la obligatoriedad que existe, a partir de esta fecha, de que las existencias de harina en su poder lleven la oportuna «precinta» a razón de una por cada saco.

Esta obligatoriedad abarcará desde el próximo día 15 a todos los industriales del ramo de la alimentación con existencias de harina, que carezcan de mencionada «precinta».

Por tanto, y al objeto de evitar incurran en sanción, por incumplimiento de esta orden, los industriales a quienes afecte esta publicación deberán personarse en estas Oficinas provistos de la oportuna peti-

ción de precintas, que les serán entregadas previo pago de su importe.

Burgos, 10 de julio de 1954.—El Gobernador Civil, Jesús Posada Cacho.

Delegación Provincial de Trabajo

Recaudación de Contribuciones. Zona de Salas de los Infantes

Anuncio de vacante de Auxiliar de Recaudación de 4.^a categoría

De conformidad con lo dispuesto en la Reglamentación Nacional de Trabajo de las Recaudaciones de Contribuciones e Impuestos del Estado, aprobada por O. M. de 9 de diciembre de 1948, por el presente anuncio se saca a concurso la vacante existente en esta Zona de Auxiliar de Recaudación de 4.^a clase en las siguientes condiciones:

Podrán tomar parte en este concurso los Auxiliares que estén incluidos en el Censo formado en virtud de Orden de la Presidencia de 5 de febrero de 1944.

Las instancias deberán presentarse en el plazo de un mes a partir de la fecha de publicación de esta convocatoria en la Delegación Provincial de Trabajo o en la Oficina de Recaudación sita en Salas de los Infantes y dirigida al Sr. Recaudador de la Zona, acompañando los siguientes documentos:

a) Certificado, expedido por el Ministerio de Trabajo, acreditativo de hallarse incluido en el censo, con indicación de fecha de inclusión, años de servicios, Zona donde lo prestó y grupo a que pertenece de los comprendidos en el apartado segundo de la Orden de la Presidencia de 5 de febrero de 1944.

b) Certificado del Recaudador o Recaudadores a cuyas órdenes hayan prestado sus servicios, con expresión del tiempo de duración de éstos, de las causas que motivaron su clase, y si tuvo nombramiento de Agente Auxiliar de Recaudación.

c) Certificado de antecedentes penales.

d) Certificado de buena conducta.

e) Certificado de reunir las condiciones que, en cuanto a preferencia, establece la disposición cuarta de la Orden de 5 de febrero de 1944.

El Recaudador, a igualdad de condiciones de preferencia, designará libremente a quien haya de ocupar la plaza.

El sueldo que ha de percibir el Auxiliar nombrado será de 520 pesetas mensuales, más el plus de carestía de vida del 25 por 100 y las gratificaciones reglamentarias vigentes.

Será requisito indispensable para tal nombramiento la constitución de una fianza de 147.000 pesetas. Esta fianza podrá constituirse en metálico o en Títulos de la Deuda del Estado, computándose por su valor nominal si se refiere a Deuda amortizable y por su valor efectivo al tipo de cotización oficial el día del nombramiento para la Deuda Perpetua Interior. Dicha fianza se entenderá afectada al caso de alcance en la relación exclusiva entre Recaudador y Auxiliar.

Burgos, 6 de julio de 1954.—El Delegado de Trabajo, C. Varona.

Providencias Judiciales

Burgos

D. Angel Falcón García, Magistrado Juez de Instrucción número 2 de Burgos y su partido,

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número 1.º y 3.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, cito, llamo y emplazo a Jesús Ruiz Romillo, de 26 años, soltero, labrador, hijo de José y Rosa, natural y vecino de Baracaldo, a fin de que comparezca ante este Juzgado, sito en el primer piso del Palacio de Justicia de esta ciudad, dentro del término de diez días, para ser reducido a prisión y notificarle el auto en que se le decreta, en la causa que,

con el núm. 325 de 1952, instruyo por el delito de estafa, bajo apercibimiento de que, de no presentarse, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la Ley.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de Policía Judicial, procedan a la busca y captura de indicado sujeto, poniéndole, caso de ser habido, a disposición de este Juzgado en la Prisión de este partido.

Dado en la ciudad de Burgos, a 7 de julio de 1954.—El Juez de Instrucción, Angel Falcón García.—El Secretario judicial, José Javier Pérez Bulto.

D. Antonio Fournier González, Secretario del Juzgado municipal número uno, de la ciudad de Burgos.

Doy fe: Que en el juicio de faltas número 152 del año, seguido contra Vicente Torrejón Lorenzo, por la falta de hurto, se ha dictado providencia con fecha de hoy declarando firme la sentencia recaída en dicho juicio, en la que se acuerda dar vista a citado penado de la tasación de costas que se insertará después, practicada en dicho juicio, por término de tres días, y que se requiera a dicho penado para que dentro del plazo de ocho días se presente voluntariamente ante este Juzgado para cumplir en la cárcel quince días de arresto que le fueron impuestos como pena principal, apercibiéndole que, de no hacerlo, se procederá a su detención.

Tasación de costas

Importan las costas causadas la cantidad de 34'05 pesetas.

Corresponde satisfacer a Vicente Torrejón Lorenzo.

Y para que sirva de notificación y de requerimiento a dicho penado, cumpliendo lo mandado por el señor Juez, expido la presente para su inserción en el B. O. de la provincia por encontrarse dicho penado en ignorado paradero, con el visto

bueno del Sr. Juez, en Burgos, a 6 de julio de 1954.—El Secretario, P. H., V. Azofra.—V.º B.º—El Juez municipal, Manuel Meteos.

Miranda de Ebro

D. José Garralda Valcárcel, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido,

Por el presente edicto ruego a las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, dejen sin efecto la orden de prisión dada por este Juzgado contra el procesado en el sumario seguido con el número 57, de 1953, por abandono de familia, Manuel Fernández Monterrubio, de 29 años de edad, casado, comerciante, hijo de Heliodoro y Victoriana, natural de Pancorvo, y vecino de Miranda de Ebro, por haber sido habido el mismo y sobreseído provisionalmente el referido sumario.

Dado en Miranda de Ebro, a 8 de julio de 1954.—José Garralda.—El Secretario, Alfonso Alvarez.

Madrid

Anulación de requisitoria

Por la presente se dejan sin efecto las requisitorias que, llamando al procesado Manuel Vecino Arnáiz, fueron publicadas en el «Boletín Oficial del Estado» número 2486, de 7 de marzo último, y en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, de 17 de igual mes, en virtud de haber comparecido dicho interesado ante este Juzgado Especial y haberse decretado su libertad provisional en sumario número 83 de 1951 y número 893 del Juzgado Especial de Abastecimientos, seguido por delito de falsedad.

Dado en Madrid, a 8 de julio de 1954.—El Juez (ilegible).

Requisitoria

Jesús Izquierdo Barcenilla, de 23 años de edad, hijo de Florencio y de Domitila, natural de Burgos, sin oficio, y los hermanos Alberto, Carlos y Julio Blanco Guerrero, de 24 años de edad, el primero; de 21, el

segundo, y de 18, el tercero; hijos de Lorenzo y Felisa, naturales de Burgos, sin oficio, domiciliados últimamente en esta capital, cuyo actual paradero se ignora; comparecerán en el término de 20 días, contados desde la inserción de la presente requisitoria, ante el Capitán Juez Instructor del Juzgado Militar Permanente en esta plaza, don Angel Sanlloriente García, a fin de notificarles el auto de procesamiento que contra los mismos se ha dictado por el supuesto delito de robo, en el sumario número 31 54, apercibiéndoles que, de no verificarlo, les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho y serán declarados rebeldes.

Al propio tiempo, se ruega y encarece a todas las Autoridades y Agentes de la Policía procedan a la busca y detención de dichos individuos y, conseguido, sean ingresados en la cárcel más próxima, participándolo por el medio más rápido a este Juzgado, pues así está acordado y proveído en esta fecha en el referido sumario.

Dado en Burgos, a 17 de abril de 1954.—El Capitán Juez Instructor, Angel Sanlloriente García.

ANUNCIOS OFICIALES

Delegación de Industria de la Provincia de Burgos

Visto el expediente promovido ante esta Delegación por D. Nicéforo López Hidalgo, y cumplidos en el mismo los trámites reglamentarios ordenados en las disposiciones vigentes en la materia,

Esta Jefatura, en uso de las atribuciones que le están conferidas, ha resuelto autorizar al peticionario para instalar una línea eléctrica de alta tensión, central eléctrica y línea de baja tensión, en San Mamés de Abar, de esta provincia.

Burgos, 9 de julio de 1954.—El Ingeniero Jefe, P. A., Eduardo Ramos Carpio.

Visto el expediente incoado en esta Delegación de Industria, a petición del pueblo de Montejo de San Miguel, y una vez cumplidos en el mismo los trámites reglamentarios, ordenados en las disposiciones vigentes,

Esta Jefatura, en uso de las atribuciones que le están conferidas, ha resuelto autorizar a la localidad citada la instalación de una línea de transporte de energía eléctrica que, partiendo del centro de transformación de Montejo de Cebas, y con un recorrido total de 637 metros, suministre flúide a la localidad peticionaria. La línea será trifásica, a 3.000 V. Potencia del transformador a instalar 10 KVA.

Burgos, 9 de julio de 1954.—El Ingeniero Jefe, P. A., Eduardo Ramos Carpio.

Tómbola a beneficio del Hospital de San Juan

Relación de los números premiados en los distintos sorteos celebrados desde el día 29 de junio hasta el día 4 de julio, ambos inclusive, en el recinto de la Tómbola, ante el Notario de esta ciudad don Ignacio Martín de los Ríos y Alguacil.

Día 29 de junio, una cama niquelada, número 100.762.

Día 30, una máquina de coser «Sigma», número 116.540.

Día 1 de julio, un sobre misterioso o mil pesetas, número 143.484.

Día 2, una vajilla completa, número 150.110.

Día 3, un cajón sorpresa, 52.643.

Día 4, primer premio, una motocicleta VESPA, número 124.030.

Día 4, segundo premio, un ciclomotor MOBYLETTE, número 206.150.

Día 4, tercer premio, una cocina eléctrica, número 207.133.

Nota. Los premios que aun no han sido entregados pueden ser recogidos durante todo el mes de julio en la Administración del Hospital de San Juan, en los días laborales, advirtiendo que, transcurrido

dicho plazo, queda caducado el derecho a los mismos.

Burgos, 6 de julio de 1954.

Alcaldía de Baños de Valdearados

Habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto extraordinario formado para atender al pago de los gastos ocasionados en la instalación del teléfono en esta villa, queda expuesto al público en la Secretaría municipal, por espacio de quince días, a fin de que, si lo creen necesario, puedan formularse reclamaciones por los habitantes del término, en este Ayuntamiento, para ante el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de la provincia, por cualquiera de las causas indicadas en el párrafo 3.º del artículo 669 de la Ley de Régime Local de 16 de diciembre de 1950.

Y para general conocimiento se manda publicar el presente, a los efectos del artículo 672 del referido texto legal.

En Baños de Valdearados, a 9 de julio de 1954.—El Alcalde, Félix Martínez.

Alcaldía de Salas de Bureba

De conformidad con el procedimiento señalado en las Reglas 81 y 82 del Reglamento de Haciendas Locales de 4 de agosto de 1952, en relación con el artículo 773, párrafo segundo, de la vigente Ley de Régimen Local, las cuentas generales de presupuestos y de administración del patrimonio municipal, con sus justificantes y dictamen de la Comisión correspondiente, referidas al ejercicio de 1953, quedan expuestas al público para oír reclamaciones en la Secretaría de la Corporación, durante quince días hábiles.

En este plazo y ocho días más, podrán formular por escrito los reparos y observaciones que juzguen oportunos, personas naturales y jurídicas del Municipio, ante la propia Corporación, con sujeción a las normas establecidas para la aprobación definitiva en dichos textos legales.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Salas de Bureba, 9 de julio de 1954.—P. el Alcalde, El Secretario, Mateo González.

Igual anuncio hace el Alcalde de Urbel del Castillo.

Alcaldía de Grijalba

En cumplimiento y a los efectos del número 2, del artículo 273 de la Ley de Régimen Local, se hace público que se halla de manifiesto al público, en la Secretaría municipal, el expediente de cuenta de presupuesto y de administración del patrimonio, correspondiente al ejercicio de 1953, con todos sus justificantes y dictamen del Ayuntamiento, cuya exposición será de quince días, y durante los cuales y ocho más podrán formularse las reclamaciones por escrito que crean convenientes, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Grijalba, 7 de julio de 1954.—El Alcalde, Ricardo Santamaría.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Villamayor de Treviño.

La Parte de Bureba.

Alcaldía de Montorio

Habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto extraordinario formado para la construcción de tres puentes sobre el río Urbel, a los sitios de Cantarranas, Mangada y Requejos, queda expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal, por término de quince días, a fin de que si lo cree necesario puedan formularse reclamaciones por los habitantes de término en este Ayuntamiento para ante el Ilustrísimo Señor Delegado de Hacienda por cualquiera de las causas indicadas en el párrafo 3 del artículo 669 de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950.

Y para general conocimiento se manda publicar el presente, a los

efectos del artículo 672 del referido texto legal.

Montorio, 5 de julio de 1954.—
El Alcalde, Ezequiel Serna.

Alcaldía de Redecilla del Camino.

Habiendo acordado este Ayuntamiento la cesión gratuita a favor de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de esta villa de una parcela de terreno de una extensión de 300 metros cuadrados, clasificada como de propios, y que el mismo posee en este término municipal, en el paraje el «Arrabal» para la construcción de un Almacén granero, [se abre información pública por término de quince días, para que durante dicho plazo, que empezará a contarse a partir del siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia, puedan formularse reclamaciones contra dicho acuerdo.

Redecilla de Camino, 21 de junio de 1954.—El Alcalde, Julián Cilla.

Alcaldía de Regumiel de la Sierra

Instruido expediente de suplemento y habilitación de crédito, número 1, con cargo al superávit del ejercicio anterior, para atender al pago de obligaciones inaplazables, dentro del corriente año, queda expuesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 664 de la vigente Ley de Régimen Local, no admitiéndose reclamaciones, transcurrido dicho plazo.

Regumiel de la Sierra, a 6 de julio de 1954.—El Alcalde, V. Chicote.

Alcaldía de Sordillos

En cumplimiento y a los efectos del número 2, artículo 773 de la Ley de Régimen Local, se hace público que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal el expediente de la cuenta de presupuesto y de administración del patrimonio correspondiente al ejercicio de 1953,

con todos los justificantes y el dictamen de la Comisión de Hacienda, cuya exposición será por quince días, y durante este plazo y ocho más podrán formularse por escrito los reparos y observaciones a que haya lugar.

Sordillos, 7 de julio de 1954.—
El Alcalde, Laurentino Bustamante.

Ayuntamiento de Urrez

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 769 y siguientes de la Ley de Régimen Local y reglas 74 y siguientes de Haciendas Locales de 4 de agosto de 1952, la cuenta general de presupuestos y de administración del patrimonio municipal, correspondiente al ejercicio de 1953, con sus justificantes y dictamen de la Comisión de Hacienda, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por un plazo de quince días, durante el cual y ocho días más, se admitirán los reparos y observaciones a que haya lugar.

Urrez, a 7 de julio de 1954.—El Alcalde, T. Conde.

Igual anuncio hace el Alcalde de Villasur de Herreros.

Alcaldía de Sotresgudo

Por acuerdo del Ayuntamiento, se incoa la instanciación del oportuno expediente de enajenación de las siguientes parcelas de terreno en los sitios que se indican:

Una a Valdarajón, otra a Royuelos, otra a Salgueros, otra a Humayor, otra a Ulagares, otra a Valdemé, otra a Valduade, otra a Valdesantamaría, otra a Vajitihonda, otra a Mataciervos, otra a Valdemuelas, otra a Valdemuñoz, otra a Trasdegudina y otra a Las Cruces.

Lo que se hace público en este periódico oficial a efectos de que en el plazo de ocho días se presenten las reclamaciones que se crean justas, pues pasado el mismo no se admitirá ninguna.

Sotresgudo, 9 de julio de 1954.
—El Alcalde, Agripino Ortega.

Alcaldía de Villanueva de Gumiel

Habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento de esta villa el presupuesto extraordinario número 1, formado para atender al pago de obra realizada de reparación de caminos, construcción de corrales en las viviendas de los señores Maestros, arreglo de la pared trasera del molino y piso del frontón, queda expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal, por término de quince días, a fin de que si lo estiman necesario puedan formularse reclamaciones por los habitantes del término en este Ayuntamiento, para ante el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de la provincia, por cualquiera de las causas indicadas en el párrafo 3 del artículo 669 de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950.

Y para general conocimiento se manda publicar el presente a los efectos del artículo 672 del referido texto legal.

Villanueva de Gumiel, 8 de junio de 1954.—El Alcalde, José Nebreda.

Habiendo sido aprobado el presupuesto extraordinario número 2, en sesión celebrada por el Ayuntamiento a tal efecto, formado para atender al pago de instalación y tendido de redes de alta y baja tensión para dotar de luz eléctrica a esta villa, se hallará expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de quince días, a fin de que si lo estiman necesario puedan formularse reclamaciones por los habitantes de este término en el Ayuntamiento, para ante el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, por cualquiera de las causas indicadas en el párrafo tercero del artículo 669 de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950.

Y para general conocimiento se manda publicar el presente a los

efectos del artículo 672 del referido texto legal.

Villanueva de Gumiel, 9 de junio de 1954.—El Alcalde, José Nebreda.

Alicaldía de Aguas Cándidas

Formado por el Ayuntamiento y Junta Asociada los padrones correspondientes a los arbitrios sobre leñas u hogares, vinos y carnes, así como el de aprovechamientos forestales para el actual ejercicio de 1954, se hallan de manifiesto éstos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, a fin de que pueda ser examinado por las personas en ellas comprendidas o sus representantes legales durante el plazo de quince días, pues transcurridos éstos, no se admitirá reclamación alguna.

Aguas Cándidas, 10 de julio de 1954.—P. El Alcalde, El Secretario, Mateo González.

Alicaldía de Santo Domingo de Silos

Instruido expediente de suplemento de crédito con cargo al superávit de liquidación del ejercicio anterior y para atender al pago de obligaciones que constan en el mismo, se halla de manifiesto al público en la Secretaría Municipal por término de quince días a efectos de reclamaciones, según lo previsto en el artículo 664 de la Ley de Régimen Local.

Santo Domingo de Silos, 9 de julio de 1954.—El Alcalde, Vicente Navarro.

Junta Administrativa de Ruyales del Agua

Aprobado por esta Junta Administrativa, en sesión celebrada el día de ayer, el pliego de condiciones económico-administrativas que han de regir para la subasta de un solar enclavado en la «Fragua del pueblo», queda de manifiesto en la Secretaría de la Junta, para que durante el plazo de ocho días, a partir de la inserción del presente anuncio

en el B. O. de la provincia, puedan presentarse por cuantos interesados lo deseen las reclamaciones que estimen del caso, advirtiéndoles que transcurrido dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Ruyales del Agua, a 28 de junio de 1954.—El Presidente, Pablo Lope.

Junta administrativa de Dobro.

Formado y aprobado por esta Entidad Menor el Presupuesto Ordinario para el año 1954, queda expuesto al público por término de quince días hábiles, a partir de esta fecha, para que por el vecindario sea examinado y presenten por escrito las reclamaciones que juzguen oportunas.

Dobro, 26 de junio de 1954.—El Presidente, Moisés Fernández.

Igual anuncio hacen los Presidentes de las Juntas vecinales de Pesadas de Burgos.

Villalta.

Escobados de Arriba.

Villaescusa del Butrón.

Escobados de Abajo; y

Junta Administrativa de Villanueva de las Carretas.

Anuncios Particulares

Alicaldía de Aranda de Duero

En cumplimiento de lo acordado, se hace saber que la subasta para el aprovechamiento de corta de 616 pinos secos y agotados de resina, tendrá lugar en este Ayuntamiento, a las trece horas del siguiente día hábil al en que se cumplan los veinte, también hábiles, de la inserción de este anuncio en el periódico oficial de la provincia, bajo el

tipo de tasación de 12.936 pesetas.

Para tomar parte en la subasta se requiere haber consignado previamente en la Depositaria municipal, en la Caja General de Depósitos, o en cualquiera de sus sucursales, en calidad de depósito provisional, el 5 por 100 de la tasación y presentar justificante de hallarse en posesión del certificado profesional de maderero de las clases A, B o C.

Las proposiciones, acompañadas del certificado profesional y hojas de compra, se presentarán en pliegos cerrados y lacrados, reintegrados con póliza de 475 pesetas y ajustadas al modelo oficial, en la Secretaría del Ayuntamiento, durante las horas de diez a catorce de todos los días hábiles que medien desde el siguiente al de la aparición del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, hasta el anterior al de la celebración de la subasta. En pliego aparte presentarán los licitadores el documento que acredite la personalidad del proponente, juntamente con el resguardo acreditativo de haber constituido la fianza provisional, y quienes concurren representando a tercera persona, acompañarán el correspondiente poder notarial debidamente bastantado por el Letrado D. Ramón de Recalde y Laca, Secretario del Ilustre Ayuntamiento de esta villa.

Serán de cuenta del adjudicatario los gastos de gestión técnica, expediente, reintegro, anuncios, derechos reales, y, en general, cuantos se originen como consecuencia de esta subasta.

Los pliegos de condiciones por los que ha de regirse esta subasta podrán examinarse en la Secretaría municipal, durante los días y horas hábiles, hasta aquél en que cumpla el plazo para presentación de pliegos.

Aranda de Duero 8 de julio de 1954.—El Alcalde, P. Sanz.

DE DIEGO

HABILITACION DE CLASES PASIVAS GESTORIA ADMINISTRATIVA

Apodera AYUNTAMIENTOS y JUNTAS, COMERCIANTES e INDUSTRIALES.

Gestiona, informa, tramita.

Confíenos sus asuntos en las Oficinas públicas.

Nómbrenos su Habilitado.

Gestor-Habilitado: SATURNINO DE DIEGO ESCUDERO

Plaza de José Antonio, 3.—Teléfono 2960.—BURGOS